

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, junio veintiséis (26) del año 2023. Informo a la señora Juez, que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1241**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2023-00218-00  
**Proceso:** Sucesión intestada acumulada  
**Demandante:** Diana Alejandra Olave Martínez en representación de la menor Samantha Nicolle Rojas Olave  
**Causante:** Omar Andrés Rojas Mosquera

Junio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho la demanda presentada dentro del asunto de la referencia, a fin de resolver sobre su admisión y trámite, sin embargo, se advierte que no corresponde conocer de ella a este juzgado, acorde a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del libelo contentivo de la demanda, se observa que ésta se encuentra dirigida a los Jueces de Familia, no obstante, revisado detenidamente dicho escrito y sus anexos, se tiene que de la relación de los bienes que integran la masa herencial existe una única partida, consistente en bien mueble, consistente en vehículo automotor de placas HEQ-874, marca RENAULT, línea STEPWAY, modelo 2019, el cual de acuerdo al avalúo asignado por el apoderado en el escrito de demanda, es de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)<sup>1</sup> e igualmente consultado el avalúo oficial en la página del Ministerio de Transporte - SIBGA, el avalúo del citado automotor es de \$ 31.970.000.oo.<sup>2</sup>

En razón de lo anterior, es claro que este estrado no es competente para conocer de la demanda instaurada en atención al factor objetivo (cuantía).

Al respecto el Código General del Proceso, consagra:

**“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA:** *los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

<sup>1</sup> Consecutivo 002 fl.4

<sup>2</sup> [SIBGA - Sistema de Información Base Gravable de Avalúos \(mintransporte.gov.co\)](http://SIBGA - Sistema de Información Base Gravable de Avalúos (mintransporte.gov.co) /Alexandra)  
/Alexandra

(...)

4. *De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (Subrayado por el despacho)”*

Por su parte, el artículo 22 del mismo dispositivo normativo estipula:

**“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia**

*Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(...)

9. *De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”. (destacado a propósito).*

En armonía con lo anterior y de manera concreta, la determinación de la competencia para conocer de un proceso por razón de la cuantía, la establece el artículo 26 ibidem que respecto de los procesos de sucesión estatuye lo siguiente:

**Artículo 26: La cuantía se determinará así:**

(...)

5.- *En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*

Acorde a lo anterior, el presente asunto no es competencia de este despacho, por cuanto, no es de mayor cuantía.

En consecuencia, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) por ser de su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda de conformidad con la motivación expuesta con precedencia.

**SEGUNDO: REMITASE** la misma a través de la Oficina judicial, para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser de su competencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS ESPADA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.

/Alexandra

76.318.436 y T.P. Nro. 199.175 del C.S. de la J., únicamente para los fines a los que se contrae este proveído.

**CUARTO: CANCELAR** la radicación de este asunto, en este Despacho haciendo las anotaciones a que hubiere lugar tanto en los libros radicadores como en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 110 de hoy 27/06/2023

**Ma. Del SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85564766e3cd85ff0fc7234070180d0953d85006c40b477e5d225217cb070246**

Documento generado en 26/06/2023 06:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**